



Libro:

COOPERATIVA: Folio Nº:
**COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO, CONSUMO, PRODUCCIÓN Y
SERVICIOS AVA MBA'E LTDA.**

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1º **Constitución y Denominación Social.** En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 8 días del mes de septiembre del año 1.996, queda constituida la Sociedad Cooperativa de Ahorro, Crédito, Consumo, Producción y Servicios "Ava Mba'e" Ltda., la que se regirá por estos Estatutos y por las disposiciones contenidas en la Ley N° 438 del 21 de Octubre de 1.994 y el Decreto Reglamentario N° 14.052 del 3 de Julio de 1.995, los que en adelante, en estos Estatutos se denominarán con las frases "LA LEY" y "EL REGLAMENTO" respectivamente.

Art. 2º **Duración.** La Cooperativa tendrá una duración social indefinida. No obstante, podrá disolverse en cualquier momento si se dieren algunas de las causales enunciadas en el Art. 95º de la Ley.

Art. 3º **Domicilio Real.** El domicilio real de la Cooperativa queda fijado en la Ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, pudiendo establecer sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del país y el extranjero.

CAPÍTULO II DE SUS FINES, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Art. 4º **Fines.** Las finalidades que como empresa económica persigue dentro del régimen cooperativo, al amparo de la Ley que la rige son:

- Mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de sus asociados.
- Desarrollar políticas de cooperación y de asistencia con otras Cooperativas,
- Colaborar con organismos oficiales y privados en todo cuanto redunde en beneficio del desarrollo nacional.

Art. 5º **Objetivos.** Para el logro de los fines enunciados, la Cooperativa tendrá entre otros los siguientes objetivos:



Libro:

COOPERATIVA:

Folio Nº:

- a) Recibir depósitos de sus socios, según las modalidades establecidas en las normas legales.
- b) Promover y estimular la práctica del ahorro entre sus socios y otorgar préstamos a un interés razonable.
- c) Prestar toda clase de servicios destinados a cubrir las necesidades de los socios y a aumentar el bienestar familiar.
- d) Asociarse a otras entidades Cooperativas de primer o segundo grado, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.
- e) Solicitar créditos a Bancos oficiales o privados u otras instituciones financieras, destinados a facilitar o incrementar su operatividad.
- f) Ejecutar programas de educación y capacitación destinadas a sus socios en los principios, doctrinas y filosofías del cooperativismo.

Art. 6º

Actividades. La Cooperativa regulará sus actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos enunciados, de conformidad a los principios universales del cooperativismo explicitado en el Art. 4 de la Ley.

- a) Recepción de depósitos de dinero en cajas de ahorro y la concesión de dinero en préstamos con garantía real o personal, de conformidad con la reglamentación dispuesta por el Consejo de Administración.
- b) Producción directa o del trabajo de sus socios de toda clase de bienes para su comercialización en los mercados nacionales y/o extranjeros.
- c) Comercialización de mercaderías de consumo familiar y otros insumos para todo tipo de producción y servicios.
- d) Gestión ante los poderes públicos, nacionales, departamentales o comunales para el apoyo y colaboración que tiendan al perfeccionamiento de los servicios que presta la Cooperativa.
- e) Construcción de por sí o mediante contrato con terceros y/o arrendamiento y habilitación de establecimientos destinados a la educación formal de sus socios, sus familiares y terceros.
- f) Construcción de locales clínicos y hospitalarios destinados a la atención de la salud de los socios y sus familiares.



Libro:

COOPERATIVA:

Folio Nº:

- g) Asesoramiento legal, técnico, económico y de cualquier otra índole a sus socios en toda cuestión referente a sus actividades.

Art. 7º

Principios. La Cooperativa regulará su organización y funcionamiento, de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios.
- b) Gobierno democrático traducido en la igualdad de derechos y obligaciones de los socios, sin consideración del capital aportado.
- c) Neutralidad en materia política partidaria, religiosa, raza o nacionalidad.
- d) Limitación de interés al capital aportado por los socios.
- e) Distribución no lucrativa del excedente y en proporción directa a la utilización por los socios de los servicios de la Cooperativa.
- f) Fomento de la educación Cooperativa como medio de promoción del desarrollo integral de la comunidad.
- g) Integración Cooperativa.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Art. 8º

Requisitos para ser socio. Podrán ser socios todas las personas físicas y/o jurídicas que cumplan los requisitos señalados a continuación:

- a) Ser legalmente capaz de conformidad con la Ley de Cooperativas y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Presentar solicitud de admisión dirigida al Consejo de Administración y ser aprobado por dicho órgano.
- c) Suscribir 10 (diez) Certificados de Aportación e integrar en el momento del ingreso el 10% (diez por ciento) como mínimo.
- d) Abonar una contribución no reembolsable en concepto de matrícula fijada por el Consejo de Administración.



Libro:

COOPERATIVA:

Folio N°:

e) Manifestar explícitamente su conocimiento y aceptación del Estatuto Social.

Art. 9º Personas Jurídicas. Si se tratase de personas jurídicas, no perseguir fines de lucro y ser de interés social, la concurrencia de estos dos requisitos será calificada por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 10º Datos del Solicitante. La solicitud de admisión deberá tener por lo menos los siguientes datos: nombre y apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación habitual, número de cédula de identidad, domicilio permanente, manifestación expresa de aceptar estos estatutos, nombre del socio proponente y firma del solicitante.

Art. 11º Decisión sobre el ingreso. La aceptación o rechazo de las solicitudes de Ingreso, será decidida por el Consejo de Administración en la primera sesión que realice con posterioridad a la recepción de la solicitud.

Art. 12º Fecha de ingreso: Con excepción de los fundadores la fecha de ingreso de los socios, para todos los fines legales, será la de la sesión del Consejo de Administración que resolvió aceptar la admisión.

Art. 13º Responsabilidad Patrimonial de los socios. La responsabilidad patrimonial de los socios para con la Cooperativa y terceros, se limita al monto de su capital suscripto.

Art.14º Son deberes de los socios los siguientes:

- a) Acatar estos Estatutos, los Reglamentos Internos y las Resoluciones, de las Asambleas y del Consejo de administración.
- b) Cumplir puntualmente sus compromisos sociales y económicos con la Cooperativa.
- c) Abstenerse de realizar actos que comprometan al patrimonio de la Cooperativa.
- d) Asistir a los actos, reuniones y Asambleas para los cuales fueran convocados legal y estatutariamente.
- e) Participar de las pérdidas cuando el monto de las reservas no la cubriesen.
- f) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueran electos y asistir puntualmente a las reuniones.



INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

ferreira
Esc. Claudia Ferreira
Jefa Interina Dpto. de Dictámenes

TETÃ S REKUÁI GOBIERNO NACIONAL
Jajapo fiande raperá ko'ágá guive
Construyendo el futuro hoy

Libro:

COOPERATIVA:

Folio N°:

Art. 15º Derechos de los socios. Los socios gozan de los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que presta la Cooperativa en cuanto le correspondan y reúnan los requisitos establecidos.
- b) Asistir a todas las reuniones y Asambleas convocadas por la Cooperativa.
- c) Elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo.
- d) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto o iniciativa que tenga por objetivo el mejoramiento de la Cooperativa.
- e) Recurrir en apelación contra cualquier resolución del Consejo de Administración que afecte su situación societaria.
- f) Presentar a la Junta de Vigilancia las quejas o denuncias por las infracciones cometidas por algún socio, directivo o funcionario de la Cooperativa.
- g) Solicitar la convocatoria a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de conformidad con los términos del artículo 55º de la Ley.
- h) Renunciar a la Cooperativa cuando lo estimen conveniente.
- i) Solicitar información sobre la marcha de la Cooperativa al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia.

Art. 16º Igualdad. Todos los socios tienen en la Cooperativa igualdad absoluta de derechos y también de obligaciones en cuanto al aspecto social, independientemente de la garantía de sus aportes.

Art. 17º Perdida de la calidad de socio. Se pierde el carácter de socio de la Cooperativa por los siguientes motivos:

- a) Por renuncia presentada por escrito al Consejo de Administración y debidamente aceptada por este organismo.
- b) Por expulsión.
- c) Por exclusión, cuando el socio esté en mora en la integración de sus aportes por un período de 36 meses.
- d) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la



INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVISMO

C. Ferreira
Esc. Claudia Ferreira
Jefa Interina Dpto. de Dictámenes

**TETÁ S REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
jajapo riande raperá ko'ágá guive
Construyendo el futuro hoy

COOPERATIVA:
Cooperativa.

Libro:

Folio Nº:

e) Fallecimiento de la persona física o por disolución de la Personería Jurídica.

Art. 18º

Renuncia del socio. El Consejo de Administración podrá denegar el retiro del socio cuando la renuncia proceda de confabulación o cuando el renunciante haya sido previamente sancionado con pena de suspensión, expulsión por el Consejo de Administración o por la Asamblea General. Tampoco, se aceptará renuncia alguna de los socios una vez que la entidad haya incurrido en cesación de pagos, o que habiendo el socio desempeñado cargos en la Cooperativa, no haya rendido cuenta de sus gestiones.

Art. 19º

Efectos de la renuncia. La fecha en que el socio presente la renuncia es la que regirá para los fines legales correspondientes, aun cuando dicha renuncia haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de presentación de la renuncia. En este último supuesto se considerará la existencia de una aceptación tácita de la renuncia.

Art. 20º

Emplazamiento. En caso de pérdida de algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de (30) treinta días cumpla con los requisitos, pudiendo, en casos excepcionales, la Asamblea General ampliar el plazo establecido en estos Estatutos. Si el socio no lo hiciere el Consejo de Administración dispondrá su exclusión de conformidad con el Art. 31º de la Ley.

Art. 21º

Renuncias simultáneas. El Consejo de Administración no aceptará renuncias simultáneas y colectivas de cinco o más socios, sin previa solicitud conciliadora al Instituto Nacional de Cooperativismo. Por renuncia simultánea se entenderá la que es presentada en un mismo escrito.

Art. 22º

Reingreso de ex socios. Los socios que fueron expulsados de la Cooperativa no podrán ser readmitidos. Los excluidos podrán ser readmitidos al cabo de 1 (uno) año de la resolución respectiva, mientras que los renunciantes deben aguardar 6 (seis) meses, cuanto menos, para ser admitidos de nuevo como socios. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula.



COOPERATIVA:

Libro:

Folio Nº:

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONOMICO

SECCIÓN 1

DEL PATRIMONIO

- Art. 23º** Constitución del patrimonio. El patrimonio de la Cooperativa se constituye con:
- El capital social aportado por los socios.
 - Los fondos de reservas previstos en la Ley, estos Estatutos y los que creasen las Asambleas para fines específicos.
 - Las donaciones, legados o subsidios que le fueran acordados.
- Art. 24º** **Capital social.** El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado y estará representado por las aportaciones de los socios, comprometidas o integradas a dicho efecto y documentadas en los certificados de aportación en la forma prevista en el Art. 38 de la Ley y Art. 32 del Reglamento.
- Art. 25º** **Aumento del Capital.** El aumento del capital social se producirá automáticamente por:
- Incorporación de nuevos socios.
 - Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que se harán conforme con la resolución de una Asamblea, o por propia voluntad de los mismos, supuesto este que rige solo por encima de los montos mínimos obligatorios.
 - Los intereses y retornos que las Asambleas acuerden.
 - La capitalización del revalúo del Activo, en el porcentaje que determinen las Asambleas.
- Art. 26º** **Valor del Certificado de Aportación.** El valor nominal de cada Certificado de Aportación queda fijado en diez mil guaraníes (Gs. 10.000); debiendo abonarse doce (12) Certificados de Aportación anualmente. El Consejo de Administración podrá emitir Títulos de Certificados de Aportación que aglutinen como mínimo doce (12) Certificados.



Libro:

COOPERATIVA:

- Art. 27º** **Numeración correlativa.** La numeración de los certificados de aportación y títulos de certificados será siempre correlativa, pero independiente una de otra.
- Art. 28º** **Característica de los Certificados de Aportación.** Los certificados de aportación, al igual que los títulos de certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor; no podrán circular en los mercados de valores y únicamente serán transferibles entre socios, toda vez que el Consejo de Administración lo autorice, para lo cual será necesario la solicitud escrita dirigida a dicho órgano con la firma del cedente y del cesionario. Esta transferencia podrá denegarse si a consecuencia de ella el cesionario tenga un aporte superior al veinte por ciento del capital integrado de la Cooperativa, o cuando a juicio del Consejo de Administración resulte perjudicial para la entidad.
- Art. 29º** **Interés sobre el capital.** Siempre que registre excedentes por resolución de Asamblea, los aportes integrados por los socios podrán percibir un interés cuya tasa anual se ajustará a lo dispuesto por el Art. 42, inc. "d" de la Ley. Cuando el socio adeude parte del valor de las aportaciones suscriptas, los intereses que le correspondan en la distribución de excedentes por su aportación parcial, se aplicarán al pago de los saldos adeudados.
- Art. 30º** **Capital Máximo.** Ningún socio podrá tener por sí o por interpósito persona, un aporte superior al 20 % del capital integrado de la Cooperativa.
- Art. 31º** **Irrepartibilidad de las Reservas.** Los fondos de reservas previstos en la Ley y otros que señalen estos Estatutos o que creasen las Asambleas para fines específicos, al igual que los legados, subsidios o donaciones que reciba la Cooperativa, no pertenecen a los socios. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional en caso de perder tal calidad, ni aún en el supuesto de disolución de la entidad.

SECCIÓN II

DEL REVALÚO DEL ACTIVO

- Art. 32º** **Bienes del Activo.** Los bienes que integran el Activo de la Cooperativa podrán ser objeto de revalúo a fin de ajustar sus respectivos valores a las condiciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.
- Art. 33º** **Condiciones.** Condición previa para que la reevaluación se opere es que la misma, tratándose de bienes del Activo Fijo, se encuentre respaldada por una tasación oficial realizada por profesionales de la materia.
- Art. 34º** **Forma del cálculo.** Satisfecho el requisito indicado en el artículo anterior, el Consejo de Administración efectuará los cálculos pertinentes, estando facultado a aplicar para el

Libro:

COOPERATIVA: Folio N°:
efecto el método que a su criterio aproxime más los montos revaluados a la realidad. Una vez concluido el estudio, el Consejo de Administración someterá el mismo a consideración de una Asamblea, junto con la propuesta del destino que tendrá la suma total revaluada.

Art. 35º

Si la asamblea resolviera capitalizar parte de la reevaluación efectuada, para el acreditamiento respectivo en la cuenta capital de los socios, el Consejo de Administración hará los cálculos respectivos, tomando en consideración el monto total de aportes de cada socio al cierre del último ejercicio económico-financiero y la antigüedad del mismo.

SECCIÓN III

DE LOS REINTEGROS DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTROS HABERES

Art. 36º

Oportunidad del Reintegro. El importe de certificados de aportación será reintegrado a los socios que dejasen de pertenecer a la sociedad, la que se efectuará en todos los casos, después del cierre del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación y una vez que la asamblea haya aprobado el Balance respectivo. No podrán hacerse reintegros parciales en ese concepto. Pasados 36 (treinta y seis) meses de producida la pérdida de la calidad de socio, ya sea por renuncia, exclusión o fallecimiento los aportes no retirados por los interesados o sus derecho habientes serán llevados a resultados.

Art. 37º

Límite del Reintegro. Los Reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración no sobrepasarán el diez por ciento del capital integrado que tuviera la Cooperativa al cierre del ejercicio, según Balance aprobado por Asamblea. Si el total de la suma a reintegrarse excediera el porcentaje señalado, se procederá por riguroso orden de presentación de los casos, efectuando los reintegros excedidos al cierre del ejercicio siguiente. Si se trata de renuncias simultáneas el orden se establecerá por sorteo.

Art. 38º

Reintegro por fallecimiento. En caso de cesación por fallecimiento, el Consejo de Administración no podrá reintegrar el valor de los certificados de Aportación y otros haberes a los derecho-habientes del causante, hasta tanto estos acrediten fehacientemente sus condiciones legales invocadas.

Art. 39º

Liquidación y Plazo del Reintegro. Para procederse al reintegro del valor de los Certificados de Aportación, en todos los casos de perdida de la calidad de socio, se formulará una liquidación en la que incluirán la suma total efectivamente integrada por el cesante en concepto de Capital Social, los intereses y excedentes aún no pagados que le corresponde, los aportes en concepto de ahorro y otros haberes a su favor y se debituarán las obligaciones a su cargo, la parte proporcional de las pérdidas producidas en fecha de su cesación y el saldo de los cargos diferidos provenientes de gastos de



Libro:

COOPERATIVA: Folio N°:
constitución de la Cooperativa si los hubiera. El saldo así establecido se pagará al titular en los siguientes plazos:

- a) Hasta cinco cuotas mensuales e iguales a los renunciantes y excluidos, a partir de los 30 (treinta) días corridos y contados desde la aprobación del Balance por la Asamblea.
- b) En diez cuotas mensuales e iguales a los cesantes por expulsión o por sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, a partir de los (30) treinta días corridos y contados desde la aprobación del Balance por la Asamblea.
- c) En una sola cuota a los derechos habientes que hayan acreditado sus condiciones legales invocadas a partir de los (30) treinta días corridos y contados desde la aprobación del Balance por la Asamblea.

SECCIÓN IV

DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS

Art. 40º

Ejercicio Económico. El ejercicio económico financiero de la Cooperativa abarcará el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha, la sociedad cerrara todos sus libros contables, levantará un inventario general de sus bienes, formulará un Balance general con el Cuadro de pérdidas y excedentes y confeccionará la Memoria del Consejo de Administración que contendrá una reseña de las actividades cumplidas durante el ejercicio fenecido y sugerencias de iniciativas a emprenderse en forma mediata e inmediata, un comentario de la situación social, económica y financiera de la Cooperativa.

Art. 41º

Distribución del excedente. De los ingresos totales obtenidos por las gestiones económicas de la Cooperativa en cada ejercicio, se deducirán los gastos normales de operación, los intereses sobre los ahorros, así como las depreciaciones de los bienes de uso y cargos diferidos, las previsiones y las provisiones. El saldo así obtenido constituye los excedentes del ejercicio, los que se distribuirán en las siguientes formas:

- a) Un mínimo del 10% (diez por ciento) se destinará al Fondo de Reserva Legal hasta, cubrir el 25% (veinticinco por ciento) del Capital Social Integrado.
- b) Un mínimo del 10% (diez por ciento) se destinará al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa.
- c) Hasta el 30% (treinta por ciento) para pago de intereses sobre el capital aportado por los socios, en la forma prevista en el Art. 42º inc. "d" de la Ley.



Libro:

COOPERATIVA:

- d) Los fondos especiales que la asamblea acuerde.
- e) El 3% (tres por ciento) para la finalidad prevista en el inc. "f" del Art.42º de la Ley.
- f) El remanente se abonará a los socios en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas con la Cooperativa sin perjuicio de que la Asamblea pueda crear de los excedentes fondos para fines específicos.

Folio Nº:

Art. 42º

Enjugamiento de pérdida. Si la gestión económica de un ejercicio arroja perdida, por resolución de Asamblea será cubierta en la forma regulada en el Art. 43 de la Ley. Nunca sin embargo, podrán distribuirse excedentes repartibles sin compensar totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores.

Art. 43º

Bienes Irrepartibles. La reserva Legal y el Fondo de Fomento de la Educación son bienes Irrepartibles. El primero será utilizado para cubrir eventuales pérdidas de la Cooperativa y el segundo en la ejecución de programas de educación entre socios de la entidad.

Art. 44º

Régimen de Retiro de Retorno e Intereses. La Asamblea puede resolver que los retornos e intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en certificados de aportación. El importe a ser distribuido en efectivo, estará a disposición de los socios después de 30 (treinta) días de realizada la Asamblea. En caso de no ser retirado dentro de los sesenta días siguientes a la disponibilidad, será acreditado como aporte de capital.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Art. 45º

Libros Sociales. La Cooperativa llevará los siguientes libros de Registros Sociales:

- a) Un libro de Actas de Asambleas.
- b) Un libro de Actas del Consejo de Administración.
- c) Un libro de Actas de la Junta de Vigilancia.
- d) Un libro de Asistencia a Asambleas.
- e) Un libro de Registro de Socios.
- f) Libros de Actas de sesiones de cada Comité auxiliar.

Art. 46º

Libros Contables. Para los Registros Contables, se llevarán los siguientes Libros:

- a) Un libro de Inventario.
- b) Un Libro Diario.



Libro:

COOPERATIVA:
c) Un Libro de Balance de Sumas y Saldos.

Folio Nº:

Art. 47º **Libros Auxiliares.** Además de estos libros contables principales de la Sociedad, podrán llevarse otros libros auxiliares conforme con las exigencias de su volumen operativo y siempre con la finalidad de contar con un juego de libros de registros contables que permitan a propios y terceros conocer con mayor celeridad y exactitud posible la verdadera situación económica-financiera de la entidad en cualquier momento.

Art.48º **Rubricación de Libros.** Tanto los libros principales de registros contables así como los de registros sociales y los auxiliares que se adopten, deberán estar rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES

Art. 49º **Autoridades.** Las autoridades de la Cooperativa encargadas de la dirección institucional y administrativa, del control interno, de la ejecución de los negocios y demás actividades societarias son:

- a) Las Asambleas Generales de socios.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La junta de Vigilancia.
- d) El Comité de Educación.
- e) El Comité de Crédito.
- f) El Comité Ejecutivo.
- g) La Gerencia.

SECCIÓN I

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 50º **Naturaleza de la Asamblea y Clases.** Las Asambleas Generales constituyen la autoridad máxima de la Cooperativa y podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Para que tengan validez sus resoluciones deberán ser convocadas y realizadas en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes e integradas por los socios que estuvieran en pleno goce de sus derechos.

Art. 51º **Asamblea Ordinaria.** Las Asambleas ordinarias se caracterizan por:

- a) Llevarse a cabo a más tardar el 30 de abril de cada año.



INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVISMO

C. Ferreira
Esc. Claudia Ferreira
Jefa Interina Dpto. de Dictámenes

**TETÁ S REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
jajapo fiande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

Libro:

COOPERATIVA:

- b) Convocarse por el Consejo de Administración y en su defecto por la Junta de Vigilancia con una anticipación de 20 (veinte) días como mínimo respecto al de la fecha de su verificación. Podrán ser también convocadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo o solicitud de cualquier socio, en el caso que ninguno de los organismos nombrados hayan procedido a su convocatoria.
- c) Ir sus convocatorias acompañadas de un ejemplar de la memoria, del Balance con el Cuadro de Resultados, del informe y dictamen de la Junta de Vigilancia, y de nóminas de autoridades con especificación del término de mando de cada uno.
- d) Ocuparse específicamente, sin que la enumeración sea taxativa, de la consideración de los siguientes puntos:
- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
 - Lectura y consideración de la Memoria del Consejo de Administración, Balance General, Cuadro Demostrativo de excedentes o Enjugamiento de pérdidas, informe y dictamen de la Junta de Vigilancia.
 - Distribución de excedentes en caso de que se produjeran.
 - Plan general de Trabajos y Presupuesto General de Gastos para el ejercicio inmediato posterior.
 - Elección de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

Art. 52º

Asamblea Extraordinaria. Las Asambleas Extraordinarias tendrán las siguientes características:

- a) Se podrán llevar a cabo en cualquier momento con el objeto de considerar exclusivamente los puntos señalados en el orden del día respectivo.
- b) Serán convocadas con 20 (veinte) días de anticipación como mínimo por el Consejo de Administración a iniciativa propia o a pedido de la Junta de Vigilancia o del 20% como mínimo del total de socios, cuando el número de inscriptos no supere 400 (cuatrocientos). Serán convocadas directamente por la Junta de Vigilancia en caso de no prosperar la solicitud presentada al Consejo de Administración. El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá igualmente convocarla extraordinariamente en caso que el Consejo de Administración o la junta de Vigilancia no dé curso favorable a la solicitud presentada por el porcentaje de socios señalado, conforme a lo previsto en la última parte del párrafo 3º del Art. 55º de la Ley.
- c) Cuando la cantidad de socios de la Cooperativa supere 400 (Cuatrocientos), las convocatorias a Asamblea General Extraordinaria serán válidas cuando la solicitud se realizará atendiendo la siguiente escala de cantidad y porcentaje de



Libro:

COOPERATIVA:
socios.

Folio N°:

- De 401 socios hasta 1.000 socios: 15%
- De 1.001 socios hasta 2.000 socios: 13%
- De 2.001 socios hasta 5.000 socios: 10%
- De 5.000 socios y más: 8%

Art. 53º **Orden del día:** En todos los casos, las convocatorias deberán contener inexcusablemente el orden del día y las deliberaciones de la Asamblea deberán ajustarse al mismo. En el Orden del día de las Asambleas incorporarán los asuntos cuya consideración es solicitada por escrito por la Junta de Vigilancia o por el 5% de los socios. Dicha solicitud deberá ser presentada al Consejo de Administración con una antelación de 10 (diez) días cuando menos a la fecha indicada en la convocatoria.

Art. 54º **Pedido escrito.** El pedido de los socios para una Asamblea Extraordinaria deberá ser formalizado por escrito ante el Consejo de Administración y este deberá proceder conforme a lo señalado por el Art. 58 del Reglamento.

Art. 55º **Competencia de la Asamblea.** La consideración de los asuntos relacionados con la modificación de estos Estatutos, la fusión o la afiliación a otros organismos cooperativos, la autorización para emisión de bonos o certificados de inversión, la elección de autoridades en caso de acefalía, o disolución de la Cooperativa, es privativa de la Asamblea Extraordinaria. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los socios, con una anticipación de 8 (ocho) días los documentos citados en el Art. 61º del Reglamento, además de cualquier otro documento a ser tratado en Asamblea.

Art. 56º **Adopción de Resoluciones.** Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes con excepción de los asuntos indicados en los incisos a, b, y c del Art. 54 de la Ley, para los que se requerirá el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los socios presentes.

Art. 57º **Quórum.** En la convocatoria se señalarán la fecha, lugar y hora de la Asamblea y esta se iniciará en la hora indicada si se cuenta con el quórum establecido en el Art. 58 de la Ley. Serán socios habilitados los que estén al día con todas sus obligaciones económicas y tendrán derecho a voz y voto en la asamblea, los socios no habilitados solo tendrán derecho a voz. No habiendo quórum, la sesión se iniciará válidamente una hora después con cualquier número de socios presentes. La convocatoria será difundida mediante avisos por radio o la publicación en un diario nacional de amplia circulación al menos durante tres días hasta ocho días antes de la fecha prevista para la Asamblea.

art. Mm



Libro:

- COOPERATIVA: Folio N°:
- Art. 58º** **Alcance.** Los acuerdos tomados por la Asamblea de conformidad con las disposiciones Legales y Estatutarias son obligatorios para todos los socios, incluso para los ausentes y disconformes.
- Art. 59º** **Sistema de Votación.** Las elecciones de autoridades se realizarán por sistema nominal. Las elecciones de Autoridades, así como las decisiones sobre puntos en que se ventilen asuntos personales se harán por votación secreta. Las demás decisiones se tomarán por votación a viva voz, salvo que por mayoría se determine que el punto de estudios sea resuelto por votación secreta. Cuando la votación tenga por objetivo la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, los miembros de estos órganos no podrán intervenir en dicha votación.
- Art. 60º** **Desempate.** Los empates en todas las votaciones, con excepción de la elección de las autoridades serán resueltos por el Presidente de la Asamblea, cargo este que no podrán desempeñar los miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia. La votación es prohibida a empleados u obreros cuando el tema tratado deba decidir sobre cuestiones laborales de la Cooperativa.
- Art. 61º** **Autoridades de la Asamblea.** Las Asambleas serán presididas por un socio designado a tal efecto y como Secretario actuará el titular de ese cargo en el Consejo de Administración. Dos socios presentes serán designados por la Asamblea para suscribir en representación conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la Asamblea.
- Art. 62º** **Socios Disconformes y ausentes.** Los socios disconformes con la fusión o incorporación, deben hacer constar sus disidencias en el Acta de la Asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes. También los ausentes pueden hacer ejercer su derecho dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de la Asamblea. Los mismos tendrán derecho al reintegro de sus haberes dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la Asamblea respectiva conforme al Art. 82º de la Ley y Art. 90 del Reglamento.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Art. 63º** **Naturaleza del Consejo.** El Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la Cooperativa. A él le corresponde su dirección y administración. Los miembros integrantes serán socios electos en Asamblea.



Libro:

COOPERATIVA:

Art.64°

Requisitos para designación de Consejero. Podrá ser nombrado miembro del Consejo de Administración cualquier socio que reúna indispensablemente los siguientes requisitos:

- a) No hallarse incursa en las causales señaladas en el artículo 72º de la Ley y el artículo 77º del Reglamento,
- b) Poseer una antigüedad mínima de un año, y
- c) Estar al día con sus compromisos para con la Cooperativa.

Art.65°

Composición. El Consejo de Administración se compondrá de cinco (5) miembros titulares y 2 (dos) suplentes y se estructurará a los efectos de la ejecución de los trabajos y atención de asuntos específicos de su competencia en la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, un Vocal titular y dos miembros suplentes.

Art.66°

Distribución de Cargos. La distribución de estos cargos será anual y privativa del propio Consejo; lo harán por votación secreta y en un plazo no mayor de (8) ocho días a contar de la fecha de la Asamblea que lo eligió. Los suplentes reemplazarán a los titulares que hayan cesado en sus funciones por cualquier motivo.

Art.67°

Período de Mandato. Los miembros titulares del Consejo de Administración durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos, los suplentes durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art.68°

Sesiones. El Consejo de Administración se reunirá cuando menos una vez cada 15 (quince) días en forma ordinaria sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá reunirse cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo pidan 2 (dos) de sus miembros titulares o de la Junta de Vigilancia.

Art.69°

Quórum Legal. Tres de los miembros titulares del Consejo constituirán quórum para las sesiones. Ellas serán presididas por el Presidente y en su defecto el Vicepresidente; en caso de ausencia de ambos, presidirá el Vocal. El miembro que preside la sesión ostenta el derecho de emitir voto dirimente en caso de empate. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes y en toda su actuación y funcionamiento deberá ajustarse a su condición de cuerpo colegiado.

Art.70°

Responsabilidad de los Miembros. Todos sus miembros son responsables solidariamente ante la Asamblea de la ejecución de sus mandatos así como la in ejecución de los mismos o el mal desempeño de sus funciones y responderán ante terceros y ante el Instituto Nacional de Cooperativismo por la actuación y dirección que imprima a la Cooperativa, todo con sujeción a las disposiciones de Art. 67º de la Ley. Sólo pueden eximirse por no haber participado en la sesión que adoptó la resolución impugnada o constancia en acta de su voto en contra. El libro de Actas de sesiones será



Libro:

COOPERATIVA:
suscripto por todos los miembros asistentes a la sesión.

Folio N°:

- Art.71°** **Asistencia a las Sesiones.** Los miembros del Consejo de Administración que dejasen de concurrir a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el año, injustificadamente a juicio del propio Consejo, quedarán automáticamente cesantes en sus funciones y reemplazados en las formas previstas en estos Estatutos.
- Art.72°** **Impugnaciones.** Los socios afectados directamente por las decisiones y resoluciones del Consejo de Administración, podrán interponer el recurso de reconsideración en el perentorio término de tres días hábiles posteriores a la notificación o publicación de la medida. El Consejo resolverá la cuestión al cabo de los diez días corridos siguientes a la recepción del recurso. En caso que el Consejo denegara el recurso o ratificara la medida, el afectado podrá apelar ante la Asamblea en la forma prevista en el Art. 122° de este Estatuto.
- Art.73°** **Dietas.** Los miembros del Consejo de Administración podrán percibir una dieta en concepto de retribución por sesiones a las que hayan asistido. El monto de esta dieta que será igual para todos los miembros, sin distinción de cargos que ocupen, será establecido en el Presupuesto General de Gastos y Recursos y aprobado por la Asamblea.
- Art.74°** **Comité Ejecutivo.** A los efectos de atender los negocios ordinarios, la Cooperativa podrá contar con un Comité Ejecutivo de carácter permanente integrado por lo menos por 2 (dos) miembros titulares que serán designados en sesión extraordinaria del Consejo de Administración dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la Asamblea que lo eligió. El Consejo deberá reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Ejecutivo, en concordancia con la regulación establecida en el Art. 8° de la Ley.
- Art.75°** **Deberes y Atribuciones.** Corresponde al Consejo de Administración los siguientes, deberes y atribuciones:
- Nombrar y remover al Gerente y a todo el personal técnico administrativo de la Cooperativa con causa justa fijando sus atribuciones y asignándoles sus funciones respectivas. Los nombramientos del personal rentados los hará a propuesta del Gerente.
 - Decidir sobre el otorgamiento de aquellos créditos cuya solicitud exceda el monto para cuya concesión esté facultado el Comité de crédito, conforme a la reglamentación pertinente.
 - Decidir sobre lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa sea esta actora o demandada.
 - Resolver sobre la admisión de nuevos socios así como renuncia, exclusión,



INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVISMO

Claudia Ferreira
Esc. Claudia Ferreira
Jefa Interina Dpto. de Dictámenes

TETÃ S REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
jajapo ñande raperá ko'ágá guive
Construyendo el futuro hoy

Libro:

COOPERATIVA: Folio Nº: suspensión o expulsión de los mismos, todo con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias relativas a cada caso.

- e) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas bancarias a la vista o a plazo fijo y disponer de sus fondos.
- f) Formular las políticas generales de administración en concordancia con los fines y objetivos de la Cooperativa.
- g) Estudiar y proponer a la Asamblea la reevaluación del activo fijo.
- h) Sugerir a la Asamblea la forma de distribuir el excedente del ejercicio o de cubrir la pérdida si ese fuera el caso.
- i) Contratar préstamos y otras operaciones de créditos.
- j) Autorizar a la gerencia a concertar contratos de compra - Venta de productos diversos.
- k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos y de los reglamentos internos que en su consecuencia se dicten.
- l) Ejecutar cuantos actos sean necesarios para el normal desenvolvimiento de la Cooperativa que no están expresamente reservados a la Asamblea o encomendado a la gerencia.

Art.76°

Del Presidente. El Presidente del Consejo de Administración ostenta la representación legal de la Cooperativa con facultad para delegarla para fines específicos en algunos de los miembros titulares de ese organismo. Es de su competencia:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y convocar las extraordinarias cuando creyese necesario o cuando existieran pedidos de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- b) Suscribir con el Tesorero y el Secretario los contratos, pagarés, órdenes de pago, letras, inventarios, Balances, Cuadro de pérdidas y excedentes y los Certificados de aportación. Con el Secretario las escrituras públicas, las Memorias, las representaciones ante los Poderes Públicos, las correspondencias emitidas.
- c) Adoptar con acuerdo del Tesorero o Secretario, las resoluciones de otorgamiento de préstamos de carácter urgente, dentro de las normas vigentes, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo en la primera sesión que se celebre.
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, el Estatuto, sus reglamentaciones y las resoluciones de asambleas y del propio Consejo.
- e) Suscribir juntamente con el Tesorero los cheques.



Libro:

COOPERATIVA:

Folio Nº:

Art. 77º **Del Vicepresidente.** El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia u otro impedimento. Si el reemplazo fuera temporal, el Vicepresidente actuará en ejercicio de la presidencia, en cuyo supuesto no será necesario designar otro Vicepresidente. Sin embargo, en cualquiera de los casos, deberá comunicarse toda circunstancia al Instituto Nacional de Cooperativismo y organismos pertinentes salvo que el reemplazo sea por circunstancias ocasionales para atender asuntos estrictamente internos de la Cooperativa.

Art. 78º **Del Tesorero.** Es de competencia del Tesorero del Consejo de Administración:

- a) Vigilar los procedimientos administrativos, las registraciones contables, las gestiones para la percepción de los fondos y haberes de la sociedad y controlar los gastos e inversiones autorizados por el Consejo.
- b) Intervenir en la confección del Inventario, Balance, Cuadro de pérdidas y excedentes firmando estos documentos y otros de conformidad con estos Estatutos.
- c) En general, intervenir en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico y financiero de la entidad.

Art. 79º **Del Secretario.** Es de competencia del Secretario del Consejo de Administración:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas y asentarlas en el libro respectivo.
- b) Confeccionar las memorias, las convocatorias y todas las correspondencias del Consejo.
- c) Firmar los documentos conforme a lo estipulado en estos Estatutos.
- d) Organizar y supervisar el archivo de la Cooperativa.
- c) Proporcionar los elementos y datos de su área para la redacción de la Memoria y realizar toda tarea relacionada con el cargo.

Art. 80º **Del Vocal.** El Vocal Titular reemplazará cualquier cargo que momentánea o definitivamente estuviera vacante en el Consejo de Administración.

Art. 81º **De los Suplentes.** Los miembros suplentes del Consejo de Administración, en orden de



Libro:

COOPERATIVA: Folio N°:
prelación determinado por la cantidad de votos obtenidos en la Asamblea reemplazarán a los titulares en caso de que estos estén impedidos o hayan cesado en sus funciones por alguna razón, y completarán el período de mandato que correspondía a los reemplazados.

SECCIÓN III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

- Art. 82°** **Naturaleza de la Junta.** La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la Cooperativa y se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Vocal y dos suplentes que serán socios de la entidad.
- Art. 83°** **Elección y Distribución de cargos.** Los miembros de la Junta de Vigilancia serán electos en Asamblea General por votación secreta, sin nominación de cargos debiendo hacerse la designación de cargos en una sesión constitutiva a llevarse a cabo dentro de los 8 (ocho) días a partir de la Asamblea que los eligió.
- Art. 84°** **Período de Mandato.** Los miembros titulares de la Junta de Vigilancia durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos, los suplentes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
- Art. 85°** **Renovación anual.** La Junta de Vigilancia se renovará anualmente, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para la renovación de la primera Junta, cesará el vocal titular; en lo sucesivo se tomará en cuenta la antigüedad.
- Art. 86°** **Requisitos para designación de miembro de la Junta de Vigilancia.** Podrá ser nombrado miembro de la Junta de Vigilancia cualquier socio que reúna indispensablemente los siguientes requisitos:
- a) No hallarse incursio en las causales señaladas en el artículo 72° de la Ley y el artículo 77° del Reglamento,
 - b) Poseer una antigüedad mínima de un año, y
 - c) Estar al día con sus compromisos para con la Cooperativa.
- Art. 87°** **Composición incompleta.** La reducción de número de miembros titulares de la Junta de Vigilancia a una cantidad inferior a dos después de haberse recurrido al suplente, obligará a la convocatoria de una Asamblea General extraordinaria en un plazo de 20 (veinte) días a más tardar, a fin de proceder a completar su número estatutario.
- Art. 88°** **Representación de la Junta.** La Junta de Vigilancia será representada por un Presidente, quien suscribirá con el Secretario el dictamen previsto en el Inc. "d" del Art. 16 de la Ley y con los miembros del Consejo de Administración autorizados por estos



Libro:

COOPERATIVA:

Estatutos, los inventarios, Balances, Cuadro de pérdidas y excedentes presentados por este organismo.

Folio Nº:

Art. 89º

Sesiones y Quórum legal. La Junta de Vigilancia se reunirá ordinariamente una vez cada 30 (treinta) días sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrán sesionar las veces que el Presidente o 2 (dos) de sus miembros titulares consideren oportuno. El quórum para las sesiones se dará con la presencia de dos de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de paridad, dirimirá el Presidente del organismo y en ausencia de éste el miembro que presida la sesión.

Art. 90º

Dieta. Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán percibir una dieta en concepto de retribución por sesiones a las que hayan asistido. El monto de esta dieta que será igual para todos los miembros y equivalente a las dietas del Consejo de Administración, sin distinción de cargos que ocupen, será establecido en el Presupuesto General de Gastos y Recursos y aprobado por la Asamblea.

Art. 91º

Funciones. Es de competencia de la Junta de Vigilancia además de las señaladas en el Art. 76 de la Ley, los siguientes:

- a) Solicitar ante el Consejo de Administración la reconsideración de cualquier resolución de dicho órgano administrativo que a su juicio pueda afectar los intereses de la sociedad. El pedido de reconsideración lo hará en un plazo de 10 (diez) días a contar de la adopción de la resolución respectiva y el Consejo de Administración proveerá lo solicitado por decisión de la mayoría simple de sus miembros.
- b) Expresar por escrito a la Asamblea las observaciones que consideren oportunas con respecto al desenvolvimiento institucional y administrativo de la Cooperativa.
- c) Verificar la exactitud de los datos que contienen los documentos a ser sometidos a la consideración de la Asamblea.
- d) Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración cuantas veces consideren necesarias, en las que sus miembros tendrán voz pero no voto.
- d) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito le fuesen formuladas por los socios respecto a presuntas irregularidades cometidas por directores o socios en asuntos que tengan relación con la Cooperativa o con su situación particular.
- f) Proponer a la Asamblea las sanciones previstas en estos estatutos para los



Libro:

COOPERATIVA:

miembros que componen organismos directivos o auxiliares que contraviniésen sus disposiciones. Los cargos contra ellos deberán ser fundados y formulados por escritos.

- d) Es facultad de la Junta de Vigilancia designar a él o los profesionales que tendrán a su cargo auditar los estados contables a ser presentados a la Asamblea General, toda vez que la erogación estuviere prevista en el Presupuesto General de Gastos y Recursos aprobado por Asamblea.

SECCIÓN IV

DE LOS COMITES AUXILIARES, DEL COMITÉ DE CREDITO

- Art. 92º** **Naturaleza y funciones.** El Comité de Crédito es un organismo dependiente del Consejo de Administración y atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por el Consejo de Administración.
- Art. 93º** **Composición.** El Comité de Crédito estará constituido por 3 (tres) socios nombrados por el Consejo de Administración que durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos. Sin embargo podrán ser removidos en cualquier momento.
- Art. 94º** **Designación y Sesiones.** El Comité se reunirá dentro de los 8 (ocho) días siguientes al de su nombramiento con el objeto de designar un Presidente, un Secretario y un Vocal. Posteriormente el Comité deberá reunirse ordinariamente una vez cada 15 días, pudiendo hacerla extraordinariamente cuantas veces fuere necesario. La presencia de dos de sus miembros constituirá quórum y las decisiones se aprobarán por unanimidad. De lo actuado se dejará constancia en acta suscrita por los integrantes presentes.
- Art. 95º** **Decisiones.** El Comité decidirá en sesión y por simple mayoría todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los socios, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo de Administración sobre préstamos.
- Art. 96º** **Reconsideración.** En caso de rechazarse una solicitud por el Comité de Crédito, el socio afectado puede presentar un recurso de reconsideración por escrito al Consejo de Administración, el que decidirá en forma definitiva sobre el caso en la primera sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a la presentación del recurso.
- Art. 97º** **Reglamento.** El Comité de Crédito estará regido por un Reglamento especial establecido por el Consejo de Administración, informando a este la conveniencia o no de otorgar el crédito, además contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos máximos establecidos, intereses regulares o moratorios, tipos de garantías, etc. Deberá estar aprobado por el Instituto Nacional de Cooperativismo.



Libro:

COOPERATIVA:

Folio N°:

Art. 98º **Informe Mensual.** El Comité rendirá mensualmente un informe por escrito al Consejo de Administración formulando todas las observaciones que creyese conveniente para el mejoramiento del servicio. También presentará al Consejo de Administración un informe de todas las actividades realizadas.

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

Art. 99º **Funciones.** El Comité de Educación tiene como función la promoción del cooperativismo entre los asociados, la capacitación para la adecuada utilización de los servicios, la expansión cultural y la integración social de los miembros de la entidad.

Art. 100º **Integración.** El Consejo de Administración deberá integrar en un plazo de 8 (ocho) días a partir de su designación un Comité de Educación compuesto de 3 (tres) socios como mínimo, uno de los cuales, que actuará como Presidente, deberá ser miembro del Consejo de Administración, preferentemente el Vocal de dicho organismo. Los miembros del Comité de Educación durarán un año en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Art. 101º **Período de Mandato.** Los miembros del Comité de Educación durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo podrán ser removidos en cualquier momento.

Art. 102º **Programas.** El Comité de Educación programará sus actividades y solicitará la provisión de fondos al Consejo de Administración y utilizará lo asignado al Fondo de Fomento para la Educación Cooperativa. Sin que la enumeración sea taxativa, los programas de educación pueden comprender: cursos sobre cooperativismo, edición de boletines, revistas, suscripciones en publicaciones especializadas, organización de cualquier evento educativo.

Art. 103º **Recursos y Rendición de Cuentas.** Cuando se tratase de solicitud de provisión de fondos formuladas por el Comité de Educación, que exceda el saldo del Fondo para la Educación Cooperativa, el Consejo decidirá sobre la base de la conveniencia y oportunidad de llevarse a cabo el o los trabajos programados para el Comité de referencia. En todos los casos se rendirá cuenta documentada de sus gestiones e informará periódicamente del desarrollo de sus programas al Consejo de Administración.



Libro:

COOPERATIVA:

Folio Nº:

DE LOS OTROS COMITES AUXILIARES

Art. 104º De acuerdo con las necesidades y el volumen operacional de la Cooperativa, el Consejo de Administración podrá crear otros Comités auxiliares para la atención de sectores específicos de la actividad económica y social. En todos los casos se deberá reglamentar adecuadamente las funciones, responsabilidades y deberes de los mismos.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS

Art. 105º Los depósitos efectuados por los socios, en cuenta corriente, caja de ahorro y a plazo fijo, constará cada uno de ellos en una Libreta Individual de Cuentas que permanecerá en poder del interesado.

Art. 106º El Consejo de Administración fijará los intereses a pagar de sus recursos normales sobre cada tipo de depósitos, la periodicidad y formas de su capitalización o acreditación.

Art. 107º El Consejo de Administración reglamentará el régimen de retiros a que estarán sometidos los depósitos de los socios que constituyen fondos operativos para la Cooperativa, de tal forma que se puedan usar dichos fondos en otorgamiento de préstamos.

Art. 108º Los préstamos serán otorgados sobre la base de los aportes de capital, debiendo el Consejo de Administración establecer una relación aporte-préstamo, además podrá operativizar un sistema de capitalización mediante el recargo de una suma no superior al 10% sobre préstamos que será acreditado al prestatario como aporte de capital.

Art. 109º Todos los préstamos serán otorgados a los socios y grupos organizados debiendo el interesado en cada caso satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo y no pudiendo exceder en ningún caso cada préstamo al 30 % del capital social integrado de la Cooperativa en ese momento.

Art. 110º Las solicitudes de crédito serán dirigidas al Consejo de Administración y recibidas por la Gerencia quien con los correspondientes informes administrativos pasará al Comité de Crédito para su trámite de rigor.

Art. 111º Periódicamente por Resolución del Consejo de Administración se fijará el monto de préstamos a conceder que entrará en vigencia una vez aprobado por el Instituto Nacional de Cooperativismo.



Libro:

COOPERATIVA:

Folio Nº:

- Art. 112º** El tipo de interés sobre los préstamos a otorgarse lo fijara el Consejo de Administración. Esos intereses se computarán sobre saldos adeudados y no se percibirán por adelantado.
- Art. 113º** Los prestatarios no podrán desviar el destino de los préstamos indicados en la solicitud respectiva. Si fuere violada esta disposición el Consejo de Administración podrá cancelar los plazos establecidos para la amortización y exigir el pago total e inmediato de los saldos pendientes con los intereses sin más requisito que la comprobación del hecho.
- Art. 114º** Las cuotas vencidas impagadas de los préstamos sufrirán un recargo en concepto de intereses punitorios cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración al respectivo reglamento y el pago de dichos intereses punitorios no implicará liberación alguna, al socio afectado, de la responsabilidad de haber atendido con retraso sus compromisos con la Cooperativa.
- Art. 115º** Todos los funcionarios de la Cooperativa que sean responsables directos de tenencia o manejo de dinero u otros bienes de la entidad, estarán obligados a presentar una fianza a favor de la Cooperativa consistente en una garantía personal de un tercero con suficiente solvencia moral y material a juicio del propio Consejo de Administración, pudiendo esta garantía ser sustituida por un seguro de fidelidad de personal empleado. El monto de la fianza o del seguro será fijado por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Art. 116º** **Disciplina Interna.** La Cooperativa sustenta el Principio de que el trabajo humano debe ser disciplinado y que su ejercicio en equipo requiere un orden, por lo que los socios, una vez que hayan elegido a los más aptos para el gobierno propio, deben distinguirse por un acatamiento fiel, riguroso y consciente a las normas legales y estatutarias.
- Art. 117º** **Clases de Faltas y Penalización.** En virtud de lo anunciado en el artículo precedente, establece que determinadas faltas cometidas por los socios implicarán la aplicación de sanciones con arreglo a la Ley, el Reglamento y los Estatutos. Las Faltas se clasifican en leves y graves, a las que corresponderán respectivamente sanciones leves y graves.
- Art. 118º** **Faltas Leves.** Son faltas leves:
- Las actividades de protestas en forma insolvente.



Libro:

COOPERATIVA:

- b) Las faltas de cumplimientos de sus obligaciones económicas a pesar del requerimiento para su regularización.
- c) La negativa de ocupar cargos electivos sin causas justificada.
- d) La violación de las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos internos, de las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.

Folio Nº:

Art. 119º Faltas Graves. Son faltas graves:

- a) Deslealtad o abuso de confianza en el cumplimiento de las gestiones sociales encomendadas.
- b) Utilización del nombre de la Cooperativa para consumar actos dolosos o fraudulentos en provecho propio.
- c) El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en los bienes materiales y libros o documentos de la Cooperativa.
- d) Violación del secreto de correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelación a extraños de datos o informaciones de reserva obligada de la entidad.
- e) Ejercicios de actos o actividades que impliquen competencia con las de la Cooperativa.
- f) Reiteración de violaciones leves de las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos Internos y resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.
- g) Las reiteraciones en las faltas leves sancionadas anteriormente.

Art. 120º Sanciones. Las sanciones que se aplicarán en cada caso serán las siguientes:

- a) **Por faltas leves:** Apercibimiento por escrito, multas desde el valor equivalente a 1 (uno) salario mínimo legal diario hasta 10 (diez) salarios mínimos, descuentos de los retornos que le correspondiese al final del ejercicio y suspensión en su carácter de socio hasta por 3 (tres) meses.
- b) **Por faltas graves:** Suspensión en su carácter de socio hasta 6 (seis) meses. Los socios reincidentes en faltas graves, posterior a la primera falta, serán expulsados como socios de la Cooperativa.

Art. 121º Determinación de la Sanción. El Consejo de Administración deberá discernir cuando y cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto punible de sanción con arreglo a los artículos pertinentes de estos Estatutos.

Art. 122º Recursos de Apelación. El Consejo de Administración podrá discernir con arreglo de los artículos precedentes, cuál de las sanciones corresponde aplicar al acto pasible de sanción y cuando se hará la aplicación. Los afectados podrán interponer los recursos de



INSTITUTO NACIONAL DE
COOPERATIVISMO

C. Ferreira
Esc. Claudia Ferreira
Jefa Interina Dpt. de Dictámenes

TETÃ S REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
jajapo riande raperá ko'ágá guive
Construyendo el futuro hoy

Libro:

COOPERATIVA:

Folio N°:

reconsideración ante el Consejo de Administración y de apelación ante la Asamblea que se celebre con posterioridad. Para ejercer el derecho de apelación, el afectado deberá plantearlo ante el Consejo de Administración en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo, sin cumplirse dicha formalidad, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido. Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará concediendo o denegando el mismo en el plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de presentación del recurso. En el primer caso dispondrá la inclusión de la cuestión en el respectivo orden del día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la resolución impugnada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma. Por tanto, la efectivización de la suspensión o expulsión, correrá a partir de la resolución de la Asamblea que confirmó la medida del Consejo de Administración. En caso que el Consejo denegase el plazo indicado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y en su caso, sobre la cuestión principal.

Art. 123º

Instrucción de Sumario. El Consejo de Administración podrá aplicar las sanciones establecidas en estos estatutos, previa realización de un sumario administrativo, conforme los trámites siguientes:

- a) La designación de un socio que no ocupe cargo alguno dentro de la Cooperativa para que realice las investigaciones necesarias, el Consejo lo hará en un plazo máximo de 10 (diez) días corridos, contados a partir del conocimiento de la falta, y el investigador presentará su informe como máximo a los 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha de su designación.
- b) El socio hará su descargo ante el socio designado para investigar el caso dentro de los 20 (veinte) días corridos, computados desde la fecha de comunicación de las causas o faltas imputádles.
- c) Conocido el informe del socio investigador, el Consejo de Administración resolverá el caso como máximo dentro de los 10 (diez) días corridos, a contar desde el término indicado en el inciso que precede, dejando constancia en acta y notificando al socio la medida adoptada.

Art. 124º

En el caso de aplicación de multas por el Instituto Nacional de Cooperativismo, el Consejo de Administración dispondrá que el o los socios responsables reparen el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la entidad. Para que una multa sea definitivamente soportada con el patrimonio de la Cooperativa será necesaria una resolución de Asamblea por simple mayoría de votos.



Libro:

COOPERATIVA:

CAPÍTULO IX

- Art. 125º** **Comisión Liquidadora.** Resuelta por Asamblea la disolución de la Cooperativa por concurrencia de algunos de las causales enunciadas en el Art. 95º de la Ley, la misma Asamblea designará 3 (tres) socios para integrar la Comisión Liquidadora y elevará copia del acta respectiva al Instituto Nacional de Cooperativismo, solicitando al mismo tiempo la designación del representante de dicho organismo para integrar la Comisión de referencia conjuntamente con los tres socios nombrados. A partir de la fecha de la Asamblea que resolvió la disolución, la denominación de la Cooperativa será siempre seguida por la Leyenda "En Liquidación".
- Art. 126º** **Colaboración.** Los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia o cualquier funcionario ejecutivo de la Cooperativa que no integre la Comisión Liquidadora, quedará obligado a prestar su colaboración a la misma hasta que ella produzca el informe final.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Art. 127º** **Plan de Trabajo.** La Comisión Liquidadora para formular el plan de trabajo establecido en el Art. 98º de la Ley, deberá determinar previamente, a fin de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes de uso, de los bienes de cambio y otros, así como la forma de efectivizar los bienes de crédito. Las ventas podrán hacerse en subasta pública o privada. Para la subasta deberá intervenir necesariamente un rematador público y para su realización deberán ser notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.
- Art. 128º** **Consignación de Actas.** La comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el libro de Acta del Consejo de Administración. Todas sus decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate, dirimirá el miembro representante del Instituto Nacional de Cooperativismo.
- Art. 129º** **Reducción de Miembros.** En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los socios miembros de la Comisión Liquidadora deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria, a fin de procederse a designar a los reemplazantes.
- Art. 130º** **Destino de Remanente Final.** Realizada la distribución del remanente conforme a los inc. "a" y "b" del Art. 99º de la Ley, el saldo se destinará para los fines educativos y culturales relacionados a la promoción del cooperativismo.



Libro:

COOPERATIVA:

CAPÍTULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES.

- Art. 131º Reforma de los Estatutos.** La reforma de Estatutos se hará por resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto y mediante el voto favorable de los dos tercios de los presentes. En el orden del día respectivo se especificarán los agregados, supresiones o cambios que se proyectan introducir.
- Art. 132º Ejemplar de los Estatutos.** El Consejo de Administración deberá proporcionar al costo a cada asociado un ejemplar de estos Estatutos así como el de los reglamentos internos que en su consecuencia se dicten.
- Art. 133º Facultad del Consejo de Administración.** Queda facultado el Consejo de Administración a acatar las modificaciones de forma de estos Estatutos sugeridos por Instituto Nacional de Cooperativismo.
- Art. 134º Solución de Diferendos.** Las dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios, entre sí o entre éstos y la Cooperativa, que el Consejo de Administración no haya podido resolver, serán llevados a una Asamblea General de socios y en última instancia se someterán los mismos al arbitraje del Instituto Nacional de Cooperativismo.
- Art. 135º Falta de Regulación.** Todos los casos no previstos en estos Estatutos y/o en la Ley, serán resueltos por la Asamblea General de socios y en caso de urgencia por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos legales.
- Art. 136º Fomento del cooperativismo.** Esta Cooperativa coadyuvará en todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo y en tal sentido apoyará la creación de centrales y/o federaciones Cooperativas.

Secretaria

Arq. Yona Patricia Muñoz Báez
Coop. Ava Mba'e Ltda.

Presidente

Lic. César Rafael Vera Irigoyen
Coop. Ava Mba'e Ltda.